

depravado fin de averiguar el estado de la desposada, el fandangando del olvido de los maridos difuntos; y el abuso y embriaguez que practican en los nueve dias del duelo, especialmente en el último, á lo que llaman llorar al difunto; por el mal destino, que estamos informados le dán el dinero que colectan en dicho tiempo, que pudieran convertir en algunos sufragios. Y porque esperamos del celo de los párrocos, y jueces eclesiásticos de este Arzobispado, que atendiendo como primario objeto á Dios Nuestro Señor, procurarán el que en lo de adelante se eviten las ofensas que contra la Divina Majestad resultan; en caso de continuarse los mencionados abusos, no les imponemos pena ni apercibimientos alguno, sino que solo les recordamos su obligacion y las censuras establecidas, encargándoles en el asunto gravemente *in diem Domini* la conciencia; y les prevenimos que para que llegue á noticia de todos, y ninguna pueda pretestar ignorancia, se lea un dia festivo *inter missarum solemnia* en las parroquias de naturales de esta Ciudad, y se remita por cordillera á las otras de este Arzobispado este nuestro Edicto, cuyo tenor se explique en las de fuera en el idioma propio del territorio, y se fije en parte pública, para que cómodamente puedan cerciorarse de sus providencias los que quisieren; y á este efecto de que se observen inviolablemente las determinaciones de este tribunal de Fé, se remitirán dos ejemplares, el uno para que se fije, y el otro para que se reserve en el archivo de cada curato, á fin de que se lea asimismo en las dominicas segunda ó tercera de Cuaresma, y en una de las de Setiembre anualmente: y mandamos, que ninguna persona lo quite, talle, ni rasgue de donde se fijare, bajo la pena de excomunion mayor, y de la ejecucion de lo referido se nos dé cuenta. Hecho en el tribunal metropolitano de Fé de los indios y chinos de México, firmado de nuestro nombre, sellado y referendado de uno de los notarios de él, á once dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años.

#### IGLESIA MEXICANA.

*Ereccion de la Iglesia de México la que es igual á las demás de la misma Provincia.*

Juan de Zumarraga por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, obispo y siervo de la Iglesia de México, gracia y paz á la misma Iglesia, que limita bajo el Evangelio eterno de Jesucristo, aquella paz y gracia que viene de Dios Padre, y de su Hijo Unigénito consustancial, autor de la paz, el Que, derramando la sangre de su divino cuerpo, nos perdonó nuestros delitos, chancelando la cédula del decreto que habia contra nosotros,

que nos era contrario, y la quitó de enmedio enclavándola en la Cruz, y pacificando por la sangre de su Cruz, tanto lo que está en el cielo. Agradó á la divina bondad poner al frente del gobierno en los reinos de las Españas héroes tan célebres, que no solo quitasen del medio las bárbaras armas, y venciesen las dificultades que siguen á sus victorias; sino que pródigos de su patrimonio y de su vida, penetrasen regiones incógnitas y remotísimas, y quitado de allí el mónstruo de la idolatría, comenzando felizmente su empresa, plantasen lata y difusamente el Evangelio de vida, triunfando por todas partes el estandarte de la Cruz, acompañados de gran número de cristianos, celebrando la Religion cristiana; tales son la serenísima reina Juana y su invictísimo hijo el gran Carlos, augusto emperador, y elgido por Dios único y verdadero monarca, cuyas miras se dirigen á que todas las naciones profesen la misma fé ortodoxa, y se convierta todo el orbe al culto de un Dios verdadero, y se forme un solo retil, y se gobierne por un solo Pastor, y segun el oráculo de S. Pablo: halla un solo cuerpo, un espíritu, una esperanza, un Señor, una Fé, un Bautismo, un Dios y Padre de todos, el cual unánimamente sea alabado por todos, sobre todos y en todas las cosas, y entre todos nosotros; por esto expusieron innumerables embarcaciones, navíos y galeras, á los peñascos, grandes peligros y otros muchos obstáculos del mar. Por esto con mano prodiga derramaron los grandes tesoros de sus reinos en regiones desconocidas é incultas, sin esperar la mas pequeña utilidad temporal protegiendo viajes, ya de ida ya de vuelta, llenos de desgracias, ninguna sin embargo comparable, á la de no conseguir muchas veces el que se aumentase el nombre cristiano, y casi se duplicaba el disgusto, porque permanecia contraria é irreducible aquella nacion, por cuya utilidad principalmente se acometian tantos trabajos. Por esto (cosa admirable) destinaron muchos varones escogidos, no solo en el arte militar, sino tambien en todo género de erudicion y piedad, para ilustrar hombres bárbaros y que casi vivian bestialmente: á unos para que los sujetasen á su dominacion, mas á otros para que edificaran templos sagrados de Dios, y los redujeran á la sincera verdad de la Fé, iluminados con los rayos de la verdadera Teologia, y conservaran sin mancha la Iglesia que edificasen, librándola del abominable nombre de barbara (si acaso la manchase alguna sugestion diabolica). Veía á la verdad con perspicacia la real prudencia lo que es muy cierto, lo que no poco interesa al decoro de la Religion cristiana, el que no se cante ni lea absolutamente en los templos lo que no pueda parecer bien á un varon gravísimo y doctísimo, esto es, que no

por toda la Diócesis. Nos, pues, dicho Fray Juan de Zumárraga, obispo y comisario apostólico, atendiendo á que las referidas petición y requisición son justas y racionales, y deseando, como verdadero y obediente hijo, ejecutar reverentemente, como estamos obligados, los mandatos apostólicos, dirigidos á nos, aceptamos la comision, y con la misma autoridad apostólica, de que nos revestidos en esta parte, instando y pidiendo la ya dicha Magestad, en la ántes dicha iglesia catedral de la ciudad de México, en la referida Nueva España, para honor de Dios y de Nuestro Señor Jesucristo y de la Beatísima Virgen María su Madre, en cuyo y bajo título está eregida por el referido nuestro Padre santísimo, la Iglesia catedral, por el tenor de las presentes, erigimos, creamos é instituímos.

§ I. El Deanato, que será en la misma iglesia, la primera dignidad despues de la Pontifical, el cual cuide y provea, que el oficio divino y todas las otras cosas que pertenecen al culto de Dios, tanto en el coro como en el altar y en las procesiones; en la iglesia y fuera de ella, en capítulo de convento, de iglesia ó de cabildo, donde quiera que se congreguen para rezarlo, se hagan muy bien y rectamente, con aquel silencio, modestia y honestidad que corresponde; al cual tambien pertenecerá conceder licencia á aquellos, á quienes conviene salir del coro por motivo que tengan expresada la causa y no de otro modo.

§ II. El Arcedianato de la misma ciudad, al cual corresponde el exámen de los clérigos ordenados, celebrando el prelado solemnemente; le pertenecerá ejercer la administracion de la ciudad y de la diócesis, si por el prelado se le encargare la visita, y las otras cosas que de derecho comun le competen; y el que obtenga esta dignidad debe por lo ménos tener el grado de bachiller en derecho, ya sea canónico ó civil, ó en teología por alguna universidad.

§ III. La Chantría, á la cual ninguno pueda ser presentado si no fuere instruido y perito en la música, á lo ménos en el canto llano, cuyo oficio será cantar en el fascitol y enseñar á cantar á los servidores de la iglesia, y ordenar, corregir y enmendar por sí y no por otro las cosas que pertenecen y miran al canto en el coro y donde quiera.

§ IV. La Maestrescuela, á la cual tampoco sea presentado alguno que no sea bachiller en alguno de los derechos ó en artes por alguna universidad general, el cual tendrá obligacion de enseñar por sí, ó por otro la gramática á los clérigos y á los servidores de la iglesia, y á todos los de la diócesis que quieran oír las lecciones.

§ V. La Tesorería, á la cual corresponderá hacer cerrar y abrir la iglesia, tocar las campanas, guardar todos los utensilios

de la iglesia, lámparas y candiles, cuidar del incienso, de las luces, del pan y del vino, y de las demás cosas necesarias para celebrar, proveer de los réditos de la fábrica de la iglesia, manifestándolo al cabildo para que se haga con su acuerdo.

§ VI. Tambien diez canonicatos y prebendas, las cuales decretamos, que estén enteramente separadas de dichas dignidades, y ordenamos, que nunca puedan obtenerse juntamente con alguna dignidad, á los cuales canonicatos y prebendas tampoco pueda ser presentado alguno que no esté ya promovido al sagrado orden del presbiterado, á los cuales canonicatos pertenecerá celebrar cada dia la misa (fuera de las festividades de primera y segunda clase, en las cuales celebrará el prelado ó impedido éste, alguno de los dignidades)

§ VII. Instituímos además seis raciones íntegras y otras tantas medias raciones, y los que hayan de presentarse á las dichas íntegras raciones, estén promovidos al sagrado orden del diaconado, en el cual orden estén obligados á servir cada dia en el altar y á cantar las Pasiones: más los que sean presentados á las medias raciones han de estar ya promovidos al sagrado orden del subdiaconado, los que tendrán obligacion de cantar las epístolas en el altar y profesías, lamentaciones y lecciones en el coro.

§ VIII. Queremos además y establecemos que para las dignidades, canonicatos, raciones íntegras y medias raciones dichas, ó para algun otro beneficio de toda nuestra Diócesis, ninguno pueda ser presentado que con ocasion de algun orden, privilegio ú oficio, esté exento de nuestra jurisdiccion ordinaria; y si acaso aconteciere ser presentado ó instituido algun exento, tal presentacion ó institucion sea por el mismo derecho nula.

§ IX. Y porque no es de poco momento nombrar rectores, (1) ordenamos que podamos elegir tantos rectores, cuantos fueren necesarios para el servicio de nuestra Iglesia catedral, los que serán nombrados á nuestra voluntad y de nuestros sucesores, y asimismo serán removidos cuando nos pareciese bien, y éstos ejerzan el oficio en dicha nuestra iglesia catedral recta y debidamente, celebrando misas, oyendo confesiones y administrando cauta y solícitamente los demás sacramentos.

(1) Estos son los que se conocen vulgarmente con el nombre de curas del Sagrario, y los que teniendo alguna asignacion de la mesa capitular, se les impone la obligacion de asistir á ciertas horas canónicas y funciones en la catedral, lo que hoy no está en práctica, y en cuanto á su nombramiento y destitucion se guardan las reglas del derecho comun.

§. X. Y establecemos seis acólitos, los que ejercerán por orden cada día el oficio del acolitado en el ministerio del altar; ordenamos además que haya seis capellanes, cualquiera de los cuales estará obligado tanto en las horas nocturnas como en las diurnas, y también para las misas, á asistir personalmente al fascitol, y á celebrar en cada mes veinte misas, si no estuviere impedido por enfermedad ó por otro justo impedimento.

§. XI. Mas la presentación de dichas dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones y de otras dignidades, canonicatos y raciones semejantes que hayan de crearse en la ya dicha nuestra iglesia catedral, las reservamos por la autoridad apostólica á los referidos reyes católicos de las Españas, á quienes de derecho, y por la misma autoridad apostólica corresponde.

§. XII. Decretamos pertenecer á Nos y á nuestros sucesores, juntamente con nuestro Cabildo, la elección ó provision de dichos acólitos y capellanes; mas queremos que dichos capellanes que segun el tiempo hayan de elegirse, no sean familiares del obispo ni de alguna persona de dicho cabildo, ni lo hayan sido en el tiempo de la vacante.

§. XIII. El oficio de sacristan, el cual tendrá obligacion de desempeñar aquellas cosas que corresponden al oficio del tesorero, presente él mismo y de comision suya, y en su ausencia por disposicion del Cabildo.

§. XIV. El oficio de organista, el cual tendrá obligacion de tocar los órganos en los dias festivos, y en otros tiempos por disposicion del prelado ó del Cabildo.

§. XV. El oficio de pertiguero, cuya obligacion es ordenar las procesiones é ir ante el prelado, presbítero, diacono, subdiacono y demás ministros, cuando van del coro á la sacristía ó al altar, ó del altar á la sacristía ó al coro.

§. XVI. El oficio de mayordomo ó de procurador de la fábrica de la iglesia y hospital, el cual presidirá á los arquitectos, albañiles, carpinteros y otros oficiales, que trabajen para edificar las iglesias, el cual también deberá cobrar por sí ó por otros los réditos y productos anuales, y cualesquiera emolumentos y obvençiones, que de cualquier modo pertenezcan á dicha fábrica y hospital y hacer los gastos; y ha de dar cuenta anualmente de lo recibido y gastado al obispo y cabildo, ó á los oficiales nombrados por los mismos especialmente para esto; también se dispone, que su elección ó reinocion sea á voluntad de ellos, y ántes que se le admita á la administracion, dará fianza idónea.

§. XVII. Además el oficio de cancelario ó notario de la iglesia y del cabildo, el cual debe guardar en el protocolo, y

anotarlos en sus apuntamientos cualesquiera contratos entre la iglesia, el obispo y el cabildo, y cualesquiera otros, escribir las actas capitulares y anotar y escribir las donaciones, posesiones, censos, ferdos, precarios, donados ya, ó que hayan de donarse en lo sucesivo por los mismos obispo, cabildo é Iglesia y guardar los instrumentos; distribuir también á los beneficiados las partes de los réditos y recibir y pagar las raciones.

§. XVIII. El oficio de perrero, el cual eche de la iglesia á los perros, y limpiará la iglesia todos los sábados y en las vísperas de cualesquiera fiestas que tengan vigiliias, y en otros dias donde y cuando le fuere mandado por el tesorero.

§. XIX. De todos los cuales oficios que se han dicho, á saber: de las cinco dignidades, diez canonicatos, seis íntegras y otras tantas medias raciones, y seis capellanes y seis acólitos, queremos al presente suspender en dicha ereccion, de las dignidades, la de tesorero, cinco canonicatos y todas las íntegras y medias raciones, porque no bastan al presente los frutos, réditos y productos de los diezmos; y si, para las referidas cuatro dignidades y cinco canónigos, no sean al presente suficientes los réditos de la mencionada cuarta parte (lo que no creemos), divídase entre ellos lo que faltare, segun el valor de las prebendas, y no segun el número de las personas; y cuando los frutos subieran á mayor cantidad, deberá restituirse por Nos y por nuestros sucesores á las referidas prebendas en el orden que se han considerado por Nos, para mayor utilidad de nuestra Iglesia; mas de tal modo que cuando concediéndolo Dios, los frutos y réditos de nuestra dicha iglesia llegaren á mas pingüe fortuna, decretamos que lo que se hubiere aumentado de los frutos crecientes sea aplicado cuanto antes á la dote de la Tesorería suspensa, la que declaramos erigida y creada desde ahora, y que sin otra nueva creacion y ereccion pueda conferirse á la persona que haya de nombrarse por la misma Católica magestad; y consiguientemente, cuando los frutos, réditos y productos mas adelante recibieren aumento, provéanse las tres raciones, y sucesivamente cuando crecieren los frutos, aumentese hasta diez el número de los dichos canónigos; completo el cual admítanse sucesivamente por su orden las restantes, tres íntegras y medias raciones, y por último, aumentandose más los réditos, provéanse los seis acolitados en niños clérigos, constituidos en los órdenes menores, y ejerzan el oficio de acólitos en el ministerio del altar, y las seis capellanías simples en los seis capellanes ya dichos; más despues aumentese sucesivamente sin intervalo alguno hasta el número dicho, el oficio de organista, de pertiguero, de mayordomo, de notario y de

perrero, segun el orden puesto ántes literalmente (1).

§. XX. Y porque segun el Apóstol, el que sirve al altar, del altar debe vivir, aplicamos y asignamos á todos y á cada uno de los dignidades, personas, canónigos, prebendados, racioneros y medios racioneros, capellanes, clérigos menores ó acólitos, y á los demás oficios, y á los que los sirven y van expresados segun el número antedicho, todos y cada uno de los frutos, réditos y productos, á ellos pertenecientes de cualquier modo al presente ó en lo futuro, tanto por donacion real, como por derecho de diezmos ó de otros, que son segun el orden (2) literal al dean, arcediano, chantre, maestrescuelas, tesorero, y canónigos, y á los racioneros y medios racioneros, y á todos los otros notados y nombrados arriba, del modo siguiente.....

§. XXI. Desde ahora y para en adelante, guardado el orden literal como se expresa aquí, cuando hayan crecido más los frutos, réditos y productos, les aplicamos y asignamos al dean ciento cincuenta libras, llamadas vulgarmente en aquellas regiones *pesos*, de las cuales libras, cada una contiene un castellano de oro, cuatrocientos ochenta y cinco maravedís de la moneda usada en España. Al arcediano ciento treinta pesos ó castellanos del mismo valor, y á cada uno de los dignida les

(1) Para la recta inteligencia de las plazas que se establecen, y sueldos que se les asignan, es necesario tener presente, que los diezmos que varias veces se dice que se destinan por la liberalidad del rey para dotar la catedral, pertenecen á la Iglesia y no á la potestad civil, y que si el rey dotó con ellos a las catedrales de América fué, porque los Romanos Pontífices, especialmente Alejandro VI, se los cedieron en atencion á los crecidos gastos que tuvieron que erogar en el descubrimiento y propagacion de la Fé Católica en estas partes, con la obligacion de atender á los gastos del culto divino, y al sustento de los ministros de la Iglesia, cuya obligacion cumplieron asignando los diezmos, á donde eran suficientes, y dando lo necesario de las arcas reales, á donde no lo eran. En la distribucion que se hace en el párrafo 20 de la ereccion, se reserva una parte para el rey, la que se conocia con el nombre de *novenos*, y ésto era en reconocimiento del derecho de patronato, porque entre los derechos útiles de los patronos se ennumera el percibir en determinados casos ciertas pensiones, y tambien en prueba del dominio que por la donacion pontificia tenían sobre ellos. Esto es bastante para conocer por qué se diga varias veces que los diezmos son donaciones de los reyes.

(2) Véase la nota precedente por lo que mira á la donacion de los diezmos.

otro tanto; á cada uno de los canónigos ciento: á cada uno de los racioneros setenta; á los medios treinta y cinco; y á los capellanes veinte; á cada acólito doce; al organista diez y seis, y al notario otro tanto; igual cantidad al pertiguero; más al mayordomo cincuenta; al perrero doce libras de oro semejantes que hacen otros tantos castellanos y maravedís.

§. XXII. Y porque, como se ha dicho, por el oficio se dá el beneficio, queremos y en virtud de santa obediencia estrictamente mandamos, que los antedichos extipendios sean las distribuciones diarias designadas, que se distribuirán cada dia á los que asistan á cada una de las horas nocturnas igualmente que á las diurnas de dichos oficios. Por tanto, desde el dean hasta el acólito inclusive, aquel que no asista á alguna hora en el coro, carezca del extipendio ó distribucion que corresponderia en aquella hora; y al oficial que faltare al ejercicio ó ejecucion de su oficio, mútase igualmente en cada vez de lo que le corresponderia del salario; y tales distribuciones de que se privan los ausentes, acrezcan para los otros asistentes.

§. XXIII. Tambien queremos y con la misma autoridad ordenamos, que todos y cada uno de los dignidades, canónigos y racioneros de dicha nuestra iglesia catedral, tengan obligacion de residir y servir en nuestra referida iglesia por ocho meses continuos ó interpolados; de otro modo, Nos ó nuestros sucesores que por tiempo fueren ó el Cabildo en su vacante, llamando ántes y oyendo las causas que alegare el que haya faltado, y no siendo racionales y justas, estarán obligados á declarar vacante el personado, canongía ó racion y á proveerlas con personas idóneas, presentadas por el rey ó sus sucesores en los reinos de España: justa causa para la ausencia definimos en este lugar que es la enfermedad, con tal de que el beneficiado enfermo permanezca en la ciudad ó en los suburbios de ella, ó si la hubiere contraído estando fuera de la ciudad cuando regresaba ó se disponia para regresar á ella, constandingo esto por pruebas legítimas, tambien es causa justa estar ausente por mandato del obispo ó del Cabildo juntamente y por causa y utilidad de la Iglesia; de modo que estas tres cosas concurran en este caso.

§. XXIV (1). Queremos además y de consentimiento y

(1) La parte que se asigna al rey conocida con el nombre de *novenos*, se le asignaba por el derecho de patronato que tenia en las iglesias de la América, como se ha dicho, concedido por la Silla Apostólica como á rey de Castilla y de Leon: hecha la independencian cesó el patronato, y por lo mismo cesó igualmente el derecho para exigir los *novenos* y presentar

sea sacado de los Libros divinos, ó provenido ciertamente de varones insignes. Finalmente, con tanta atención, con tan gran diligencia é infatigable dedicacion, guiados por el constante deseo de hacer florecer el nombre cristiano, despues de tomada esta provincia, trabajaron asiduamente no pocos años, de manera que en aquellos lugares en los cuales desde tiempo inmemorial se reverenciaban Astaroth, Bel, Baal, Dagon y las demás infernales bárbaras inmundicias, ya no resuenan ni se celebran por todas partes sino el nombre Divino, los himnos sagrados, las acciones de gracias, los cánticos de las vírgenes, los panegíricos de los santos, la sangre de los mártires, la pureza de las vírgenes, los dogmas de la Iglesia y los derechos pontificios: hablen las mismas obras, den testimonio las mismas regiones en otro tiempo llenas de profanas blasfemias y de los nombres de los demonios. Mas ahora son islas cristianas y pueblos muy felices, milicia consagrada á Jesucristo, destinada para la gloria y por lo mismo participante de esta felicidad. Cumaná, rio de las Perlas, Venecia Menor, Santa Marta, Nombre de Dios, Derien, Panamá, Nicaragua, Cartagena de las Indias, Honduras, Perú, Yucatan, Cocumelo, Rio de las Palmas, Isla Española, Fernandina, Margarita, Jamaica y de S. Juan, y otros muchísimos lugares que traen sus nombres por genealogías, algunos de los rios, algunos de los capitanes que los han subyugado, las cuales resplandecen tanto con el brillo del culto divino, con los requisísimos templos y conventos de monjes contruidos en diversos lugares, de tal manera que podemos decir que se ha verificado el divino oráculo *los últimos serán los primeros*; mas este grande incendio del divino amor ha tenido efecto por la solicitud de estos piadosísimos reyes, á quienes de tal modo favoreció la divina clemencia, que no solo se hayan aventajado por el poder de su real cetro á todos los reyes de nuestro siglo; sino que con su esclarecida piedad mas que todos han extendido la Fé cristiana. Por lo cual, para mí es mas grato congratularme con ellos por aquella resolucion digna de tales reyes, más bien que por cualquiera fortuna la mas grande. ¡Oh! feliz pueblo de Cristo, si a menudo aconteciese ser tales los príncipes que para ellos nada sea primero, que la gloria de Cristo, que con las costumbres y la vida refrenan todo el ornato real, á quienes aunque quites el cetro, conoceras sin embargo que son reyes cristianos, en quienes á la verdad parece estar encerrada la fortuna que la antigüedad hacia ciega, que ilustran con los ornamentos de sus costumbres los ilustres blasones de una larga ascendencia, que aumentan la dignidad real con la integridad de vida. No sé que parece añadido de modestia á la agula imperial despues que estos, no temiendo

príncipes semejantes, tienen la monarquía de todo el orbe; que falta, sino que roguemos á Cristo óptimo máximo, que á ellos los mantenga en tan santos designios, y á nosotros nos los conserve sanos y salvos por muchos años? Y así, (para que lleguemos desde luego al asunto), la clemencia de estos príncipes, llegó á tal grado, que la Provincia mexicana, que es la principal entre todas las regiones conquistadas, situada en la tierra firme, á la que llamamos Nueva España, no solamente fué libre por su mandato del culto bárbaro, y promulgada en toda ella la Fé de Jesucristo, sino que tambien mandaron, que en ella se establezca el órden gerárquico que tiene la Iglesia romana. Implorado, pues, el consentimiento apostólico, y tenido sobre ello real consejo, han decretado construir, edificar y fundar el templo de la catedral, residencia del obispo, las iglesias parroquiales y erigir en aquel dignidades eclesiásticas, canonicatos, prebendas, beneficios y demás de esta clase: y para poner en ejecucion esta obra, cuando tenian á tantos que, en mi concepto, cumplidamente podrian satisfacer á sus santísimos deseos, á mí, inútil y de todo punto inhabil para la ejecucion de tan gran negocio, me sacaron de un rincón de mi franciscano instituto, á donde me hallaba casi sepultado, y nombraron y eligieron para primer obispo de México. A cuya piadosa petition y eleccion, condescendiendo con afecto paternal, como es justo, nuestro santísimo Sr. Clemente Papa VII de este nombre, destinó con eficaz cuidado letras apostólicas para que se nos diesen por las reales manos; cuyas letras, á la verdad escritas segun la costumbre romana en pergamino, pendiente el plomo apostólico en hilos de seda de color encarnado, limpias, íntegras, no violadas, no tachadas, ni sospechosas en parte alguna de ellas, sino careciendo de todo vicio y sospecha, nos las entregó el comisionado régio, en el presbiterio del templo, delante de un gran concurso, invocada la gracia del Espíritu Santo. Las cuales á la verdad recibimos y leímos con aquella reverencia y sumision debida. Y el tenor de ellas, de palabra á palabra, es el que sigue.

Clemente, obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria. Colocados en el ministerio del sagrado apostolado, por disposicion divina, sin mérito nuestro, frecuentemente dirigimos nuestra atencion á las provincias y lugares de todo el orbe, principalmente aquellas que por misericordia de Dios Omnipotente comenzaron á conocer la luz de la verdad cristiana precisamente en nuestros tiempos, para que en ellas se aumente el culto de la fé ortodoxa, se propague la Religion cristiana, y sus vecinos y habitantes sostenidos en la autoridad y la doctrina de venerables prelados, progresen siempre en la mis-

ma fé, y los lugares, especialmente los grandes, se ennoblezcan con títulos más dignos, y se honren con mayores honores, principalmente cuando esto piden los piadosos votos de los reyes católicos y de la cesárea magestad, y conocemos en el Señor ser esto muy conveniente. A la verdad, como el pueblo mexicano que existe en las Indias (1.) del mar Tirreno, llamado Indico, nuevamente descubiertas bajo los auspicios de Fernando rey de Aragon de clara memoria y de Isabel, reina de los de Castilla y de Leon, por el amado hijo, noble varon, Pedro Arias, soldado segoviense, capitán general de aquellas regiones y de sus ejércitos, y conquistadas de manos de los infieles que entónces las ocupaban, sujetadas al mando de ellos, y de los soberanos de los mismos reinos, que por tiempo lo fueren, y habiéndolas sujetado en las cosas temporales, y permaneciéndoles sujetas á los mismos reyes mientras vivieron, y despues á nuestro carísimo hijo en Cristo Carlos, augusto emperador de romanos, no solo heredero y sucesor de dichos reinos, sino tambien imitador de sus esclarecidos padres en el deseo de extender por todas partes la fé ortodoxa, y permanciendo desde entónces sucesivamente bajo la obediencia y dominio de ellos, por razon de los dichos reinos de Castilla y de Leon, siendo capitán gobernador el mismo Pedro; y la ciudad de México sea tan insigne, y tenga en su rededor un territorio largo, extenso y hermoso, de tal manera que en él moren y habiten más de veinte mil vecinos ó moradores, de los cuales muchos fieles tan-

(1) En este pasaje hay equivocaciones patentes de geografia y de nombres que se explican con las imperfectas noticias que entónces se tenían en Europa de los nuevos descubrimientos en América. Quién sabe si el nombre del territorio llamado antiguamente *Tierra Firme*, dió origen á la denominacion de *Mar Tirreno*; y parece muy probable que este territorio mismo la dió á las dos graves equivocaciones que allí se notan; la una, que él se extienda hasta México, y la otra que éste fué descubierto y conquistado por *Pedro Arias*, conocido generalmente en la historia por *Pedro Arias Dávila*, gobernador del Danen y descubridor en la *Tierra Firme*. Debe por tanto, leerse en ese lugar de la *Bula Ferdinandus Cortesius*. Este error de nombre no es raro en instrumentos de su género; pues en la Bula que expidió el mismo dia el Sr. Clemente VII, nombrando obispo de México al Ilmo. D. Juan de Zumárraga, se equivocó el nombre, dándole el de Francisco. El propio error, por consiguiente, se encontraba en la Bula dirigida al pueblo mexicano. Para rectificarlo expidió un Breve datado en Roma en 19 de Abril de 1532.

to nuevamente convertidos quanto tambien otros forasteros y venidos de diversas partes del mundo para habitar allí, y en ella se hallan construidos por devocion de los reyes y capitán referidos entre varias iglesias, monasterios y lugares piadosos, una iglesia parroquial bajo la invocacion de la bienaventura Virgen María, con las habitaciones y edificios convenientes, á la cual concurren como á su propia iglesia parroquial to los aquellos fieles para oír las misas y asistir á los divinos oficios y recibir los sacramentos; y el mismo emperador Carlos desea sobremanera, que la misma iglesia parroquial se erija en catedral, y el mismo lugar en ciudad. Nos, habiendo deliberado maduramente sobre esto con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Romana Iglesia; suplicándonos sobre esto humildemente el mismo emperador Carlos, para alabanza y gloria de Dios Omnipotente, y de la misma celestial bienaventurada María, y exaltacion de la misma Fé, inclinados á las dichas súplicas del emperador Carlos, de consejo y acuerdo de los mismos hermanos, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes erigimos é instituímos á la ciudad de México y á su iglesia parroquial de la bienaventurada María, en Iglesia catedral bajo la invocacion de la misma Santa María, y sea regida por un obispo de México, (1) que en la ciudad y diócesis predique la palabra de Dios, y convierta á los infieles á la misma Fé; y tanto á los así convertidos, como á los otros fieles ya mencionados, sábiamente instruya, enseñe y confirme en la misma Fé, y administre y haga administrar los sacramentos de la Iglesia, y arreglar la predicha erigida iglesia y sus edificios á la forma de iglesia catedral; y en la misma Ciudad y Diócesis erija é instituya iglesias, colegiadas, parroquiales y otras, monasterios, capillas, hospitales, oratorios y otros lugares piadosos, y en ellas instituya respectivamente en número y con dotes y qualidades decentes, que por él han de asignarse y especificarse, dignidades mayores, principales, abaciales, conventuales y otros personados, administraciones y tambien oficios curados, y electivos, canonicatos y prebendas, íntegras y

(1) El Obispado de México se erigió en 2 de Setiembre de 1530, y el Arzobispado en el año de 1545. Segun los señores obispos que concurrieron al tercer Concilio, celebrado en 1585, eran sufragáneos de México los obispados de Guatemala, Michoacan, Tlaxtala (hoy Puebla), Yucatan, Nueva Galicia (Guadalajara), Oaxaca, Islas Filipinas, Chiapas. Hoy tiene por sufragáneos á los obispados de Puebla, Chiapas, Michoacan, Oaxaca, Yucatan, Guadalajara, Durango, Monterey, Sonora y S. Luis Potosí.

medias raciones, capellanías, vicarías y otros beneficios eclesiásticos, con cura de almas y sin ella, y cabildos; igualmente erija y establezca mesas capitulares, abaciales, conventuales y otras, y establezca y ejerza otros oficios temporales, espirituales, jurisdiccionales y pontificales, y todas y cada una de las cosas que acostumbraron hacer y ejercer los otros obispos de los mismos reinos, y las que conocieren convenir para el aumento del culto divino, exaltacion de la misma Fé y salud de las almas de aquellos fieles, y use, goce y disfrute, y haga usar, gozar y disfrutar libre y lícitamente de todos y cada uno de aquellos privilegios, prerogativas, preeminencias y gracias, de que los otros obispos mencionados, por derecho y costumbre y otras maneras usan, gozan y disfrutan, y en lo futuro de cualquier modo puedan usar, gozar y disfrutar; y á más en la misma iglesia de México, erigimos é instituímos cabildo de canónigos y de personas, con mesas episcopal y capitular, y con sello, y otras insignias jurisdiccionales, privilegios y preeminencias episcopales y capitulares; y á los vecinos y habitantes los condecoramos con el nombre de la ciudad dicha; y á más á la misma iglesia erigida, aplicamos y apropiamos por ciudad, la ciudad fundada, y por diócesis las tierras, islas, lugares y pueblos que el mismo emperador Carlos, ó su Consejo, llamado de las Indias, mandare establecer y asignar, señalándole los límites y confines necesarios; (1) y respectivamente por clero y

(1) La ereccion de obispados, demarcacion de sus límites, señalamiento de piezas eclesiásticas que formen los cabildos, &c. corresponde al Romano Pontífice, como al Pastor universal del rebaño de Jesucristo, y así lo vemos establecido por diversas leyes de la Iglesia, con las que concuerdan las disposiciones de nuestra legislacion civil. Debe pues atenderse este lugar como una delegacion, que el Papa hace al rey de España para que señale límites al obispado de México, de manera que no correspondiéndole esto por derecho propio, lo hiciese como delegado. Desde que se descubrió la América, los reyes de España solicitaron del Romano Pontífice no solo el patronato de las iglesias que se fundase en todo el país, que se descubriera y conquistara por sus armas; sino tambien que el término concedido por derecho comun para presentar á los beneficios fuese mas amplio, y que por la misma razon que tenían para solicitar este privilegio, que era la larga distancia de los lugares, se les concediese igualmente el que por sí, ó por las personas á quienes lo cometiesen, pudiera hacer las divisiones de los obispados y diócesis, y constituir y señalar sus límites. Véase á Sorozano, *Política Indiana*, lib. 4, caps. del 1. al 4.

pueblo á sus vecinos y habitantes, y tambien por dote, para el decente sostenimiento de la dignidad Pontifical, y del Obispo, que por tiempo existiere, los diezmos, primicias y otros derechos episcopales, espirituales y temporales, de los bienes, cosas y frutos que especificaren y ordenaren el emperador Carlos ó su Consejo. Y así pueda el mismo obispo de México ejercer lícita y libremente en las dichas ciudad y diócesis la jurisdiccion, autoridad y potestad episcopal, y percibir y llevar los dichos diezmos, primicias y derechos á la manera de los enunciados obispos; y además aplicamos y apropiamos al emperador Carlos y á sus sucesores, el derecho de patronato para que dentro de un año, por razon de la distancia, ya sea por sí, ó por procurador, ó procuradores elegidos para esto, deban presentarnos, á Nos, ó á nuestros sucesores personas idóneas, á quienes Nos, ó nuestros sucesores respectivamente, cometamos el cargo de pastores ú obispos de México, no solo por esta vez, sino cuantas vacare; y reservamos, concedemos y asignamos al mismo obispo de México, á su vicario ú oficial la institucion de todas y cada una de las otras dignidades, personados, administraciones, oficios, canonicatos y prebendas, raciones, capellanías, vicarías, monasterios, prioratos y otros semejantes beneficios, segun las presentaciones que haga el mencionado emperador Carlos por razon de los reinos de Castilla y de Leon, ó por el rey ó la reina de estos reinos, que por tiempo lo fueren, no obstante cualesquiera constituciones, disposiciones apostólicas y demás que sean contrarias. A ninguno, pues, sea lícito en lo absoluto infringir ó contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra ereccion, institucion, decoracion, apropiacion, reservacion, concesion y asignacion. Mas si alguno presumiere atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los santos apóstoles, Pedro y Pablo. Dado en S. Pedro, en Roma, en el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos treinta, á dos de Setiembre, en el año séptimo de nuestro pontificado.

Despues de la presentacion y recepcion de las referidas letras apostólicas, hechas á nos y por nos, fuimos requeridos con la debida instancia por parte de la serenísima señora Juana, y de su hijo el augusto Carlos, reyes de las Españas, para que procediendo al cumplimiento de las letras apostólicas, y de las cosas contenidas en ellas, engiéramos é instituyéramos en la antes dicha nuestra iglesia catedral fabricada en dicha Nueva España, dedicada á honor de la Asuncion de la gloriosísima Virgen Maria, dignidades, canonicatos y prebendas, y raciones y otros beneficios y oficios eclesiásticos, cuantos y como juzgásemos ser más conveniente, tanto en la ciudad, como